REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4300

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted] por A.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ALSCA FI-[redacted] de fecha 12 de octubre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos DGII, notificó a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A, las irregularidades detectadas en lo referente a IR2/2007, IR2/2008, ITB/2008, IR2/2009, ITB/2009, luego en fecha 29 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI-00113-2013, contra la cual interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la invocación de prescripción, incoado por PABLO CÉSAR SMETER

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

LÓPEZ, JOSÉ [redacted], MARGARITA ROSA LÓPEZ NAVARRO y PABLO CÉSAR SMETER BÁEZ, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parciamente en cuanto al fondo, la invocación de prescripción incoada por PABLO CÉSAR SMETER LÓPEZ, JOSÉ [redacted], MARGARITA ROSA LÓPEZ NAVARRO y PABLO CÉSAR SMETER BÁEZ. En consecuencia: DECLARA la prescripción extintiva correspondiente a los impuestos ACT; periodo fiscal, junio y diciembre 2007, e ITBS; periodo fiscal enero- agosto 2008, IR-2 periodo fiscal 2007 anticipos período junio 2010, septiembre 2010, diciembre 2010 y junio 2011 y la multa, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la prescripción extintiva con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo septiembre 2008 a diciembre 2009, y el Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) periodo fiscal 2008 y 2009, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley en cuanto a la prescripción. **Segundo medio:** Falta de motivación suficiente. **Tercer medio:** Violación de derechos fundamentales. Violación al derecho de defensa." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto recurrente Deporte [redacted]*, C. por A.*

7. Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descrita en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada por lo que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma.

8. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la entidad [redacted], C. por A., no figuró como parte en el recurso contencioso tributario que fue conocido ante los jueces del fondo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

9. Así las cosas, esta Sala advierte que la entidad [redacted], C. por A., no ha sido objeto de condenación alguna por lo que resulta evidente que dicha parte no ha sufrido perjuicio jurídico alguno que habilite su legitimación activa para recurrir en casación, en ese sentido, se impone declarar inadmisible el recurso de casación en cuanto a [redacted], C. por A., por falta de interés.

V. Interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 9 de mayo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A, se advierte que estos manifiestan, en síntesis, aspectos relacionados a la *falta de motivación*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

y violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen del primer medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

21. Para apuntalar el segundo y tercer medio los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* al acoger la prescripción para los periodos 2007 y 2008 en materia de ITBIS, pero rechazarla para el ISR 2008 y el ISR e ITBIS 2009, incurrió en falta de motivo. Siendo que en las conclusiones orales a través de su abogada, llamo la atención del tribunal a verificar con atención especial a la supuesta notificación de la Determinación de la obligación tributaria, llamo la atención de los requisitos de validez de las notificaciones de la Administración Tributaria y la sentencia objeto del recurso de Casación omitió motivar dicha solicitud formal en las conclusiones orales, siendo esta notificación un medio de prueba neurálgico para la decisión del tribunal por lo que debió referirse a dicho argumento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

22. Alega que la sentencia recurrida y precedentemente descripta vulnera el derecho fundamental de defensa porque aunque fue invocado en audiencia que no eran contribuyentes en razón de lo que establece la ley, se estableció que nunca fueron notificados de deudas ni de ninguna otra obligación en referencia a dicha razón social, en tal sentido, la sentencia debió establecer la prescripción total para los socios minoritarios y la sentencia en nada se refiere a dichos argumentos manteniendo una vigencia de obligación tributaria sin que el tribunal se refiriera a la responsabilidad solidaria de los recurrentes.

23. Argumenta que está claro que si la sentencia hubiera analizado correctamente dicha notificación que es la prueba que interrumpiría el plazo de prescripción extintiva a su favor hubiera observado que la primera notificación, la comunicación N-ALSCA FI [redacted], producía los efectos jurídicos de la suspensión del plazo de prescripción, solo por dos años y que contados los dos años iniciaba el nuevo periodo de tres años para que el Fisco accionara, en ahora la interrupción de la prescripción como en efecto lo intentó con la supuesta notificación de la comunicación titulada Resolución de Determinación Núm. ALSCA-FI-00113-2013, que contiene serios vicios y violación al derecho de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. A su vez, el punto de partida para la consignación de la prescripción es detallado por el legislador. En efecto, la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, establece que: "Articulo 22. Cómputo del plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente." 37. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal verifica que la sociedad comercial DEPORTE [redacted], C POR A, estableció como fecha de cierre de período fiscal el mes de diciembre, conforme se desprende de la instancia introductiva de este recurso. 38. En el presente proceso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega que el proceso de verificación administrativa inició mediante la notificación de la comunicación núm. ALSCA FI [redacted] de fecha 12/10/2011 contentiva de los impuestos IR2/2007, IR2/2008, IR2/2009, ITB/2008 y ITB/2009. En ese sentido, dicha fecha se tomará como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 39. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

declaración jurada, tal y como se mostrará en la siguiente tabla:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
Enero-2008	21/02/2008	21/02/2011	12/10/2011	prescrito
Febrero-2008	21/03/2008	21/03/2011	12/10/2011	prescrito
Marzo-2008	21/04/2008	21/04/2011	12/10/2011	prescrito
Abril-2008	21/05/2008	21/05/2011	12/10/2011	prescrito
Mayo-2008	21/06/2008	21/06/2011	12/10/2011	prescrito
Junio-2008	21/07/2008	21/07/2011	12/10/2011	prescrito
Julio-2008	21/08/2008	21/08/2011	12/10/2011	prescrito
Agosto-2008	21/09/2008	21/09/2011	12/10/2011	prescrito
Septiembre-2008	21/10/2008	21/10/2011	12/10/2011	no prescrito
Octubre-2008	21/11/2008	21/11/2011	12/10/2011	no prescrito
Noviembre-2008	21/12/2008	21/12/2011	12/10/2011	no prescrito
Diciembre-2008	21/01/2009	21/01/2012	12/10/2011	no prescrito
Enero-2009	21/02/2009	21/02/2012	12/10/2011	no prescrito
Febrero-2009	21/03/2009	21/03/2012	12/10/2011	no prescrito
Marzo-2009	21/04/2009	21/04/2012	12/10/2011	no prescrito
Abril-2009	21/05/2009	21/05/2012	12/10/2011	no prescrito
Mayo-2009	21/06/2009	21/06/2012	12/10/2011	no prescrito
Junio-2009	21/07/2009	21/07/2012	12/10/2011	no prescrito
Julio-2009	21/08/2009	21/08/2012	12/10/2011	no prescrito
Agosto-2009	21/09/2009	21/09/2012	12/10/2011	no prescrito
Septiembre-2009	21/10/2009	21/10/2012	12/10/2011	no prescrito
Octubre-2009	21/11/2009	21/11/2012	12/10/2011	no prescrito
Noviembre-2009	21/12/2009	21/12/2012	12/10/2011	no prescrito
Diciembre-2009	21/01/2010	21/01/2013	12/10/2011	no prescrito

10.2 Impuesto de los Activos Imponibles (ACT). 40. Para el caso de los Activos Imponibles (ACT) se establece que: "Para los fines de este impuesto se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables." (...) La liquidación de este impuesto se efectuará en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta que presente el contribuyente. El pago del impuesto, cuando proceda, se efectuará en dos cuotas, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del impuesto sobre la renta y la segunda en el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota. Ver la siguiente tabla del cálculo de prescripción:

Activos Imponibles				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
06/2007	01/10/2007	01/10/2010	No hay datos	prescrito
12/2007	01/05/2008	01/05/2011	No hay datos	prescrito

10.3 Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) 41. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un periodo fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria.2 La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre la Renta.3 Ver tabla sobre el cálculo:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2007	01/05/2008	01/05/2011	12/10/2011	prescrito
2008	01/05/2009	01/05/2012	12/10/2011	no prescrito
2009	01/05/2010	01/05/2013	12/10/2011	no prescrito

10.4 ANTICIPOS. 42. Desde el año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que fueron personas físicas o jurídicas y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que el 1.5%, pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior. 43. Los anticipos se pagan en tres cuotas al año, 30 de junio un 50%, 30 de septiembre un 30% y el 31 de diciembre un 20%.

Anticipos				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
06-2010	01/07/2010	01/07/2013	No hay datos	prescrito
09-2010	01/10/2010	01/10/2013	No hay datos	prescrito
12-2010	01/01/2011	01/01/2014	No hay datos	prescrito
06-2011	01/07/2011	01/07/2014	No hay datos	prescrito

10.5 MULTA. 44. Vale destacar que, el artículo 197, del Código Tributario, estipula lo siguiente: "Normas Generales. Constituye infracción toda forma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

incumplimiento de obligaciones tributarias tipificada y sancionada con arreglo a lo dispuesto en este Código".

Multa				
Notificación de la multa	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
12/10/2011	13/10/2011	13/10/2014	29/09/2015	prescrito

45.En definitiva, esta Quinta Sala ha podido determinar que con relación de los impuestos ACT; periodo fiscal junio y diciembre 2007, ITBS; periodo fiscal enero- agosto 2008, (IR-2) período fiscal 2007, anticipos período junio 2010, septiembre 2010, diciembre 2010 y junio 2011 y la multa se encuentran totalmente prescritos, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con posterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en los cuadros anteriores. En tal sentido procede acoger la solicitud de prescripción de estos periodos como se hará constar en la parte dispositiva. 46. Con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo septiembre 2008 y diciembre 2009, y el Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) del periodo 2008 y 2009, este tribunal verifica que al momento de su cobro se encontraba en tiempo hábil, por lo que procede a rechazar la prescripción de estos periodos, como lo hará constar en la parte dispositiva". (Sic)

25. Es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o

rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

26. Por otro lado, es pertinente resaltar que la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ 1349.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes, los jueces de fondo establecieron que la parte ahora recurrente en audiencia celebrada en fecha 23 de abril de 2025, por intermedio de sus abogados manifestaron ““*… en el depósito de documentos de la parte recurrida, reposa un documento que es importante que el Tribunal observe, porque si no se observa con detenimiento el documento puede dar por una decisión que errónea. Se refiere a una notificación de determinación de obligación tributaria, lo sabemos, que la notificación de la obligación tributaria a un contribuyente le interrumpe la prescripción de la obligación, entonces, en ese sentido, quiero enfocarme un poco para que el Tribunal pueda ser puesto en condiciones de dar una sentencia, de emitir un fallo conforme a la Ley, conforme al derecho y conforme a la justicia. Sí verificamos el documento que tiene que tiene depositado el expediente, vamos a encontrar que encabeza del acto se refiere a la persona que debía recibir dicho documento, en ese tiempo, que hace muchísimos años tenía la persona que debía recibir documentos como ese y resulta que recibió otra persona que tiene una cédula con 12 números y nunca llegó a manos de la parte que hoy recurre dicho*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

documento, es importante que el Tribunal valore ese documento y verifique las reglas de las notificaciones para verificarsi ese documento puede interrumpir la prescripción de la obligación tributaria de un contribuyente…".

28. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación sobre las argumentaciones referentes a que la resolución de determinación núm. ALSCA FI-00113-2013 de fecha 29 de septiembre de 2015 figura como recibida por una persona distinta a quien tiene facultad para recibir y haciéndose constar un número de cédula de 12 dígitos por lo que dicha resolución nunca fue recibida por los ahora recurrentes, alegatos que fueron plasmados en la audiencia de fecha 23 de abril de 2025 -según la sentencia que se impugna-, y no consta motivación incurriendo así los jueces de fondo en los vicios denunciados, omitiendo toda respuesta sobre estos aspectos.

29. En esa tesitura tal y como sostuvo la parte ahora recurrente en su recurso de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a que la resolución de determinación núm. ALSCA FI-00113-2013 de fecha 29 de septiembre de 2015 figura como recibida por una persona distinta a quien tiene facultad para recibir y haciéndose

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

constar un número de cédula de 12 dígitos por lo que dicha resolución nunca fue recibida por los ahora recurrentes, alegatos que fueron plasmados en la audiencia de fecha 23 de abril de 2025 -según la sentencia que se impugna-, incurriendo así los jueces de fondo en los vicios denunciados, omitiendo toda respuesta sobre estos aspectos.

30. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos argumentos fueron planteados por la parte ahora recurrente y estos no fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.